



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00573 00

Bogotá D. C., 3 de noviembre de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de ayer, a las 4:37 p.m., se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional e interpuesta por la señora **Ana Elizabeth Forero Cruz**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Ana Elizabeth Forero Cruz** consistente en ordenar a las accionadas autorizar y programar los procedimientos “*mastectomía conservadora de piel y complejo areola pezón más colgajo de piel compuesto bilateral y reconstrucción mamaria con prótesis bilateral y matriz dérmica acelular*” “*histerectomía total por laparoscopia*” y “*salpingooforectomía bilateral por laparoscopia*” las cuales fueron ordenadas por su médicos tratantes de la Clínica de la Mujer para que allí mismo se practiquen, así como el tratamiento integral pre y post operatorio.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Allianz Seguros Colombia S.A.** y **Compensar EPS**.

Para un mayor proveer, el Despacho **vinculará** a la **Clínica de la Mujer** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Compensar EPS, así mismo, para que rinda un informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

De igual manera, **vinculará** al **Banco de Bogotá** para que se sirva indicar todo lo relacionado con la póliza colectiva contratada para su trabajadora **Ana Elizabeth Forero Cruz**, esto es, cobertura de las mismas, exclusiones y términos y condiciones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a las accionadas a autorizar y programar los procedimientos "mastectomía conservadora de piel y complejo areola pezón más colgajo de piel compuesto bilateral y reconstrucción mamaria con prótesis bilateral y matriz dérmica acelular" "histerectomía total por laparoscopia" y "salpingooforectomía bilateral por laparoscopia" las cuales fueron ordenadas por su médicos tratantes de la Clínica de la Mujer para que allí mismo se practiquen, así como el tratamiento integral pre y post operatorio.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que si bien la documental aportada dentro de la acción de tutela, esto es, las ordenes médicas del 7 y 24 de julio de 2019, establecieron los procedimientos quirúrgicos que solicita la promotora, lo cierto es que no se señaló ni se acompañó con otra documental que evidenciara la urgencia y necesidad, al punto de poner en riesgo su vida e integridad de manera inmediata e inminente, sin que ello implique un desconocimiento de la situación expuesta por la accionante.

Así mismo, porque según los hechos, existe una controversia con Allianz Seguros S.A. en cuanto a la prestación del servicio requerido y las eventuales preexistencias, por lo que el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

No obstante, el Despacho precisa que por tratarse de una acción constitucional donde se pueden ver comprometidos los derechos fundamentales de la accionante, se le dará **trámite prioritario y especial** a la misma.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Ana Elizabeth Forero Cruz** identificada con c.c. 52.469.675 en contra de **Compensar EPS y Allianz Seguros SA**.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a **Allianz Seguros SA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

**CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** a la **Clínica de la Mujer** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Compensar EPS, así mismo, para que rinda un informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** al **Banco de Bogotá** para que se sirva indicar todo lo relacionado con la póliza colectiva contratada para su trabajadora **Ana Elizabeth Forero Cruz**, esto es, cobertura de las mismas, exclusiones y términos y condiciones.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en lo expuesto en el presente auto.

**OCTAVO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico, [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**050f3b7ff8c360846d8beacde667674e1329d924c2d3cebc42b2184c6a040ad5**

*Documento generado en 03/11/2021 04:59:58 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**